

al inventario formado por los síndicos (art. 483). El Ministerio Público debe también recibir una comunicación del informe que los síndicos tienen que rendir dentro de los 15 días de su entrada en funciones para indicar particularmente las principales causas y circunstancias de la quiebra y carácter que ella parezca tener (art. 432.) En fin, un decreto de 25 de Marzo de 1880, prescribe al Secretario de cada Tribunal de Comercio y de cada Tribunal Civil que juzgue comercialmente, llevar un Registro en el cual se inscriban, para cada quiebra, artículo por artículo y en sus fechas respectivas, los actos relativos á la administración de las quiebras ¹, y el Secretario debe someter cada tres meses al Procurador general un informe que indique sumariamente la situación de cada quiebra con arreglo á las enunciaciones de este Registro.

CAPITULO III.

Administración de la quiebra y procedimiento destinado

*á preparar su solución.*²

1.064.—Antes que los acreedores puedan decidirse sobre si acuerdan al fallido un concordato ó se ponen en estado de unión, es necesario que el activo sea comprobado, que se tomen medidas para evitar que los bienes se substraigan en perjuicio de la masa de los acreedores, que se provea á la administración del patrimonio del fallido, y que, en fin, se fije el monto del pasivo con todas

1. Un decreto de 18 de Junio de 1880 ha fijado los emolumentos acordados en materia de quiebra á las secretarías de los tribunales de Comercio.
2. Arts. 455, 468 á 503 del Cód. de Com.

las garantías deseables para eliminar los créditos que no sean sinceros y verdaderos. Es necesaria la comprobación del activo y del pasivo para que los acreedores puedan conocer cuál es para ellos la solución más ventajosa que debe darse á la quiebra. ¹

A.—*De la comprobación del activo del quebrado.*

1065.—Importa que no se opere ninguna sustracción entre el momento en que es dictada la sentencia declaratoria y aquel en que el síndico toma á su cargo la administración de los bienes del fallido; es preciso también, desde el punto de vista de las cuentas que hay que rendir más tarde por el síndico, que se comprueben—exactamente los bienes cuya entrega les es hecha. Con el primer objeto se prescribe la fijación de sellos; con el segundo la formación de un inventario. ²

Fijación de sellos.—Debe ser ordenada por la sentencia declaratoria (art. 455 párrafo 1º), á menos que el Juez Comisario estime que puede formarse el inventario en un solo día (art. 455 párrafo 2º); en este último caso, no son de temerse las sustracciones. Excepcionalmente, puede hacerse la fijación de sellos antes de la sentencia declaratoria por el Juez de Paz, sea de oficio, sea á solicitud de uno ó de varios acreedores, cuando el deudor se ha fugado ó se ha substraído todo ó parte de su activo (art. 457 párrafo 2º). Fuera de estas hipótesis, se fijan los sellos por el Juez de Paz, de oficio ó á solicitud de los síndicos, después de la sentencia declaratoria de la cual el Secretario transmite al Juez de Paz la disposición que ordena la fijación de sellos (art. 455 párrafo 1º).

1. Arts. 1416, y siguientes; 1429 á 1465 del Cód. de Comercio de México.
2. En caso de liquidación judicial no hay fijación de sellos y los liquidadores provisionales proceden al inventario con el deudor, Art. 4, párrafo 1 de la ley de 1889.

Se fijan los sellos, en principio, sobre todos los objetos muebles que se encuentren en poder del fallido (art. 458). Esta medida, de aplicarse sin ninguna restricción, privaría al fallido de las cosas indispensables á la vida é impediría, con perjuicio de los acreedores, actos urgentes ó muy útiles. Así, según el art. 469, el Juez Comisario puede, á demanda de los síndicos, dispensarlos de colocar bajo sello, ó autorizarlos á extraer de ellos, si ya los sellos han sido puestos: 1.º.—Los vestidos, muebles y efectos necesarios al fallido y á su familia, 2.º.— Los objetos que puedan destruirse pronto ó depreciarse inmediatamente; 3.º. Los objetos que sirven para la explotación del fondo de comercio del fallido, cuando esta explotación no pueda ser interrumpida sin perjuicio para los acreedores. El art. 469 párrafo 1.º se explica por razones de humanidad, el art. 469 párrafo 2.º y 3.º, por el interés mismo de la masa de los acreedores; importa que puedan venderse los objetos que se deterioran ó deprecian prontamente (art. 470). En fin, para que pueda ser continuada por los síndicos, como sucede á veces (art. 470) la explotación del fondo de comercio del fallido, es necesario que los objetos útiles para esta explotación sean entregados á los síndicos y no colocados bajo sellos.

El art. 471 autoriza, además, al Juez de Paz á extraer de los sellos y entregar á los síndicos:

1.º—Los libros del fallido; 2.º los efectos de cartera vencidos ó á corto vencimiento. El examen de los libros es lo único que puede permitir al síndico la formación del balance, cuando no ha sido hecho por el fallido mismo (art. 476) y conocer á los acreedores para convocarlos á las Asambleas. Es útil también que los síndicos tengan en su poder los efectos de comercio de que el fallido era portador para hacerlos aceptar, si ha lugar, ó para verificar su cobro y llenar, á falta de pago, las formalidades pres-

critas para la conservación de los derechos del fallido como portador (protesto, etc.)

Inventario.—Los síndicos pueden requerir el levantamiento de los sellos dentro de los tres días de su nombramiento, á fin de proceder á la confección del inventario (art. 479). El contiene la descripción y la estimación de los diferentes objetos muebles encontrados en poder del fallido, así como la mención según las declaraciones de éste, de los inmuebles de que es propietario y de sus diferentes deudas. Con un objeto de economía, el síndico y no un Notario, es encargado por la ley de formar el inventario; el juez de paz debe asistir á él y firmarlo en cada sesión (art. 480 párrafo 1.). El síndico se encarga del activo por una declaración inscrita al pie del inventario.

Es posible que la quiebra sea declarada después de la muerte ó que el fallido muera antes de que haya sido formado el inventario prescrito por el art. 479. Entonces, si un inventario ha sido hecho por un notario, conforme al derecho común basta á la vez para la quiebra y para la sucesión; es preciso solamente que se remita una copia de él al síndico y que otra se deposite en la Secretaría del Tribunal de Comercio. Por lo demás, á fin de evitar gastos, el Código (art. 481) se contenta con un inventario formado por el síndico en presencia de los herederos y de la viuda del fallido, debidamente llamados á la diligencia aún para que los herederos gocen del beneficio del inventario y la viuda, común en bienes, no esté obligada sino hasta la concurrencia de su emolumento en virtud del art. 1483 del Cód. Civ.

Medios de información de los síndicos.—Para conocer el estado de los negocios del fallido, sus créditos y sus deudas, pueden los síndicos hojear los papeles y libros de aquel. Al apoderarse de estos fijan la situación del fallido con cada una de las personas con quienes ha estado en relación (art. 475). Aunque la administración de Correos no debe remitir las cartas sino á las personas

á quienes son dirigidas, el Código dá al síndico el derecho de hacerle entregar las cartas dirigidas al quebrado (lo mismo que los telegramas). Esto no puede aplicarse á las cartas confidenciales ó de familia; así el fallido puede asistir á la apertura de las cartas y hacerse entregar las de la última especie (art. 471 al fin). Además, el síndico puede pedir al fallido todas las explicaciones que le parezcan útiles é instruirse cerca de todas las personas á quienes crea en aptitud de suministrarle informes. Por todos estos medios de información el síndico llega á formar el balance, cuando no lo ha sido por el fallido (art. 476).

B.—*Administración de los bienes del fallido.*

1066. En tanto que los acreedores no han tomado una decisión sobre la manera de solucionar la quiebra, se ignora si el fallido será repuesto á la cabeza de sus negocios en virtud de un concordato simple ó si todos sus bienes serán vendidos para que su precio sea repartido entre sus acreedores después de la unión ó del concordato por abandono de activo. Así no pueden los síndicos ejecutar hasta entonces ningún acto que implique una decisión de los acreedores en uno ó en otro sentido. Sin embargo, hay un gran número de actos que puede ser necesario ó útil ejecutar en interés del fallido y de sus acreedores. El Código indica los principales de estos actos y determina si el síndico puede ejecutarlos solo ó las autorizaciones de que debe proveerse.¹

Actos conservatorios.—Los síndicos están encargados de ejecutar sin autorización los actos conservatorios de cualquiera especie (art. 490 párrafo 1); así pueden interrumpir las prescripciones que corran contra el fallido, practicar embargos de bienes de sus deudores, requerir inscripciones de hipoteca ó de privilegio so-

1. En caso de liquidación judicial el deudor ejecuta estos actos con asistencia de los liquidadores, art. 6, párrafo 1 de la ley de 1889.

bre los inmuebles de sus deudores, hacer inscribir la hipoteca legal acordada á la masa por el art. 490 del Cód. de Com. (núm. 1014), etc.¹

Cobro de Créditos.—Los síndicos pueden, á cargo de sus quitas, cobrar todos los créditos del fallido, especialmente los efectos de comercio de que era portador y que no han sido colocados bajo sello ó extraídos (art. 471 párrafo 3º).

Ejercicio de las acciones del fallido.—Pertenece á los síndicos el derecho de acudir á los Tribunales en tanto que se trata de bienes afectados por la desposesión (núm. 1002). Obrán bajo su responsabilidad, sin necesidad de autorización alguna.²

Transacciones.—Es útil que puedan evitarse por sacrificios litigios que prolonguen la duración de las quiebras y son una fuente de enormes gastos. Así, aun durante el período preparatorio, los síndicos pueden arreglar transacciones; pero no pueden transigir sino bajo ciertas condiciones que varían con la importancia pecuniaria y la naturaleza mueble ó inmueble del objeto de la transacción.

En principio, los síndicos tienen necesidad para transigir de obtener la autorización del Juez Comisario, previo llamamiento del fallido, art. 487 párrafo 1. No basta siempre esta autorización. Se necesita además la autorización judicial, cuando el objeto de la transacción, es decir, el derecho litigioso, es de un valor indeterminado ó excede de trescientos francos. Se necesita, además, el consentimiento del fallido, si se trata de materia inmueble. Según el art. 487, el Tribunal competente para estatuir sobre la autorización, es el Tribunal Civil, ó el Tribunal de Comercio, según que la transacción se refiera á derechos inmuebles ó á derechos muebles. Esta distinción no puede ser tomada absolutamente á la letra. Significa que el Tribunal de Comercio no tiene com-

1. Art. 972 del Cód. de Comercio de México.

2. Se admite que, en el silencio de la ley, el síndico puede bajo su responsabilidad, desistirse. Para el caso de liquidación judicial V. art. 7 párrafo 1 de la ley de 1889.

petencia, para resolver sobre la autorización, sino en tanto que el litigio sobre el cual recae la transacción, es de la competencia de este Tribunal. Por manera que, si se trata de una transacción sobre una demanda de nulidad, de una venta ó de una donación de inmueble, fundada sobre los arts. 446 y siguientes, el Tribunal de Comercio, competente para estatuir sobre tal demanda, aunque sea de naturaleza inmueble, lo será también para la autorización de la transacción.¹

Ventas de objetos muebles y de mercancías.—En principio, los síndicos no deben vender los bienes del fallido, sino conservarlos para entregárselos en caso de concordato. Sin embargo, los síndicos pueden vender: 1.º los objetos sujetos á perderse ó depreciarse de una manera inminente ó que no puedan conservarse sin grandes dispendios (art. 470). Para que sea posible la venta de estos objetos, el Juez Comisario puede dispensar de ponerlos bajo sellos (art. 469 párrafo 2.º); 2.º, los demás objetos, si es indispensable venderlos para procurarse los fondos necesarios para las operaciones de la quiebra (art. 486 párrafo 1). Los síndicos no pueden proceder á la venta de estos diferentes objetos sino con la autorización del Juez Comisario y después de que el fallido ha sido oído ó llamado.

Al autorizar la venta, el Juez Comisario determina, según la naturaleza de los objetos y las circunstancias, si la venta debe verificarse extrajudicialmente ó en pública subasta. En este último caso, el Juez Comisario indica por qué clase de oficiales públicos se procederá á la venta: Son, ya corredores inscritos, ya co-

1. Para el caso de liquidación judicial V, art. 7, párrafo 2 y 3 de la ley de 1889.—La autorización del Tribunal es exigida cuando el objeto de la transacción es de un valor indeterminado ó excede de 1500 francos; es de notar que el error señalado en el texto ha sido cometido en la Cámara de los diputados; se ha dicho que habría que dirigirse siempre al Tribunal de Comercio, cuando la transacción tuviese muebles por objeto, y al Tribunal Civil, cuando fuesen inmuebles: V. también Lecomte, *op. cit.*: núm. 458.—Arts. 974 y 1486 del Cód. de Comercio de México.

misionistas especiales, ya Notarios, ya agentes de cambio. Los síndicos elijen bajo su responsabilidad, en la clase de oficiales públicos indicada por el Juez Comisario, aquel á quien quieren emplear, (art. 486 párrafo último).¹

Ventas de inmuebles.—El Código no prevee que se proceda á esta durante el periodo preparatorio. Sin embargo podría ser necesario vender inmuebles especialmente para procurarse los fondos indispensables para la marcha de las operaciones de la quiebra. Parece justo permitir á los síndicos proceder á ello con autorización del Tribunal de Comercio (Es la mayor garantía que pueda exigirse) y observar las formalidades prescritas por los arts. 572 y 573 para las ventas de inmuebles después de la unión.

Continuación del Comercio del fallido.—² Pueden los síndicos, con autorización del Juez Comisario, continuar la explotación del comercio del fallido (art. 470). La cesación brusca del comercio, dejando dispersarse la clientela, podría hacer más tarde inútil el concordato simple para el fallido ó disminuir el valor de los fondos de comercio que forman la garantía de los acreedores, y es vendido después de la unión, núm. 1.107.

Socorros alimenticios.—Al desposeer al fallido, la sentencia declaratoria lo priva de sus medios de existencia. Pueden serle acordados socorros alimenticios sobre el activo de la quiebra. El monto de ellos, si son reclamados por el fallido, se fija por el Juez Comisario (salvo apelación) á propuesta de los síndicos (art. 474).

Sumas cobradas por los síndicos.—Sumas bastante importantes pueden encontrarse en poder de los síndicos, particularmente á consecuencia del cobro de los créditos del fallido ó de las ventas de algunos de sus bienes; importa que estas sumas no sean distraídas ni queden improductivas. Según el art. 489, estas su-

1 Art. 1420 del Código de Comercio de México.

2. En caso de liquidación judicial el deudor puede, con asistencia de los liquidadores y autorización del Juez Comisario, continuar la explotación de su comercio. Art. 6 párrafos 2 y 3 de la ley de 1889.

mas, previa deducción de las abitradas por el Juez Comisario para el monto de las costas y gastos, deben ser colocadas en la caja de depósitos y consignaciones. ¹ (Ordenanza de 3 de Julio de 1816 art. 14). Dentro de los tres días de los cobros, deben justificarse ante el Juez Comisario las colocaciones del dinero en esta Caja; en caso de retardo, los síndicos deben los intereses al tipo legal (5 por 100) de las sumas que no han colocado.

Anticipos que deben hacerse por el Tesoro Público.—La sentencia declaratoria y las medidas que le siguen dan lugar á costas. Como se trata de medidas y de formalidades útiles para el comercio en general, el Cód. (art. 461) pone los anticipos de las costas que ocasionan á cargo del Tesoro. La necesidad de los anticipos es comprobada por una ordenanza del Juez Comisario y son reembolsados al Tesoro sobre los primeros cobros.

C.—*Comprobación de las deudas del fallido. Procedimiento de verificación y de afirmación.* ²

1067. *Objeto general del procedimiento de verificación y de afirmación de créditos.*—El balance formado por el fallido ó por los síndicos (arts. 439 y 476) indica los créditos que existen contra el fallido y el inventario contiene también una declaración del fallido que los menciona. Pero es posible que el fallido por error ó por fraude, señale á su cargo deudas extinguidas ó susceptibles de ser anuladas en virtud de los arts. 446 y siguientes ó de cualquiera otra disposición legal, ó que haya alguna causa de resolución que invocar contra ellas. Para evitar la admisión á la

¹ Art. 6 párrafo 4 de la ley de 1889. Art. 1488 del Código de Comercio de México

² Arts. 491 á 573 del Código de Comercio. Arts. 11 y 20 de la ley de 1889. Arts. 1491 y siguientes del Código de Comercio de México.

quiebra de créditos simulados, extinguidos, exajerados, susceptibles de ser anulados ó rescindidos, la ley ha organizado un procedimiento especial que termina el periodo preparatorio y que es llamado *procedimiento de verificación y de afirmación de créditos*. Este procedimiento sirve para determinar las personas que en calidad de acreedores tienen el derecho de votar en la Asamblea encargada de resolver sobre si se acuerda un concordato al fallido (art. 504). Por lo demás, los acreedores no pueden deliberar con conocimiento de causa sobre la solución de la quiebra, sino cuando se conoce perfectamente el monto del pasivo.

A pesar de la semejanza de denominaciones, la verificación de créditos en materia de quiebra, difiere completamente del procedimiento de verificación de escrituras arreglado por los arts. 193 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles. La verificación de escrituras tiene por único objeto comprobar si un acto privado que se invoca contra una persona, emana realmente de ella; este procedimiento no concierne al fondo del derecho.

Tres cuestiones generales deben ser resueltas con motivo de la verificación y afirmación de créditos: 1^o en qué consiste este procedimiento; 2^o cuáles son los diferentes casos que pueden presentarse con este motivo (admisión, repulsión, litijio, etc). 3^o, qué créditos están sometidos á este procedimiento.

1068. 1^o *Formalidades del procedimiento de verificación y de afirmación de créditos.*—Es necesario ante todo que los acreedores se hagan conocer; para esto deben depositar (presentar) sus títulos. Los acreedores pueden depositarlos en manos del Secretario ó del síndico ¹ inmediatamente después de la sentencia declaratoria (arts. 491 párrafo 1^o del Cód. de Com. y 11 párrafos 1 y 2 de la ley de 1889); pero no tienen la facultad de presentar en seguida esos títulos indefinidamente. Un plazo es concedido

¹ El secretario es responsable de los títulos durante cinco años á partir de la acta de verificación; el síndico es responsable de ellos durante diez años á partir del día de rendición de sus cuentas. Art. 491 párrafo 2 del Código de Comercio; y 11 párrafos 3 y 4 de la ley de 1889.

á los acreedores que no han depositado todavía sus títulos al tiempo de la Asamblea encargada de emitir una opinión sobre el mantenimiento ó el reemplazo de los síndicos provisionales. Inmediatamente después de esta Asamblea, los acreedores conocidos son advertidos por carta individual del Secretario; los demás por inserciones en los periódicos de anuncios legales de tener que depositar los títulos en persona ó por un apoderado en manos del Secretario del síndico.

Los plazos concedidos á los acreedores para presentarse así en la quiebra no son los mismos para todos. ¹ Atendiendo al lugar de su domicilio, el Código (arts. 492 y 497) distingue tres clases de acreedores: *a* Los acreedores domiciliados en el lugar donde reside el Tribunal que ha declarado la quiebra, los cuales tienen, para depositar sus títulos, un plazo de veinte días á contar desde la inserción de los avisos en los periódicos. *b* Los acreedores domiciliados en Francia fuera del lugar donde la quiebra ha sido declarada; para ellos el plazo de veinte días se aumenta en un día por cada cinco miriámetros de distancia entre este lugar y su domicilio. *c* Los acreedores domiciliados en país extranjero ó en las Colonias Francesas; el plazo de presentación para estos se aumenta conforme al art. 73 del Código de Procedimientos Civiles.

Estos plazos no tienen el mismo alcance para las tres categorías de acreedores; se espera la expiración de los plazos concedidos á los acreedores domiciliados en Francia para reunir la Asamblea general que estatuye sobre las proposiciones de concordato (art. 502) y, como ninguna repartición de dinero proveniente del activo del fallido se verifica antes de esta Asamblea, tales acreedores están seguros de que ningún reparto se hará antes de la expiración de los plazos; al contrario, no se espera, para verificar la Asamblea del concordato, el fin de los plazos conce-

¹ Arts. 1437 y siguientes del Código de Comercio de México. Los plazos han sido abreviados en Francia en caso de liquidación judicial. Arts. 9, 12 y 14 de la ley de 1889.

dados á los acreedores domiciliados en País extranjero ó en las Colonias Francesas (art. 502). Sin embargo estos plazos tienen aun para estos acreedores una grande importancia; si se procede á los repartos de dinero antes de que hayan trascurrido los plazos, se reserva una parte correspondiente á los créditos por los cuales son mencionados en el balance los acreedores domiciliados fuera de Francia. Pero, una vez expirados estos plazos, se reparten las sumas puestas en reserva entre los acreedores conocidos, si los domiciliados fuera de Francia no han presentado sus títulos (arts. 567 y 568).

El depósito que debe hacer cada acreedor comprende: 1.º El título del crédito, es decir, el instrumento auténtico ó privado, ó la sentencia ó un extracto de los libros de comercio, ó cartas cambiadas entre el fallido y el acreedor, etc. 2.º Una factura (en papel timbrado) que enuncie el nombre, apellido, profesión y domicilio, el monto y la causa del crédito, los privilegios, hipotecas ó prendas relativas ¹ art. 11 párrafo 1 de la ley de 1889. Esta factura es útil unida al título; á veces la suma reclamada es inferior ó superior á la que el título indica y pueden deberse intereses ó haberse hecho pagos parciales.

1069. *De la verificación.*—La verificación puede comenzar dentro de los tres días después de la expiración de los plazos concedidos á los acreedores domiciliados en Francia para presentar sus títulos, art. 493. El Juez Comisario indica el lugar, día y hora en que ha de procederse á ella; se mencionan también en las inserciones que previenen á los acreedores su deber de presentarse en la quiebra (art. 491). Además, para evitar los olvidos, son convocados de nuevo los acreedores á tal efecto, tanto por cartas del Secretario como por avisos en los periódicos ² art. 492. La verificación se hace en Asamblea general en presencia de los acreedores y del fallido. Los créditos se verifican contradicto-

¹ Se verá más adelante, núm. 1076, el grande interés que presenta esta mencionada exigencia por la ley de 1889.

² Art. 12 y 13 de la ley de 1889.

riamente entre cada acreedor ó su mandatario y el síndico; como un síndico no puede verificar por sí mismo sus propios créditos contra el fallido, su verificación se hace por el Juez Comisario, art. 493. Todo acreedor (ó su mandatario) tiene el derecho individual de presentar reclamaciones y de oponerse á la admisión, teniendo igual derecho el fallido, art. 494. Se levanta una acta de la operación por el Juez Comisario, arts. 493 al fin.

1070. 2.º De los diferentes casos que pueden suceder á consecuencia de la verificación.---Puede suceder que un crédito sea admitido ó puesto en duda. Estos dos casos deben ser examinados distintamente. *Admisión.* Ella se verifica cuando no se ha presentado ninguna reclamación contra un crédito ó cuando los mismos reclamantes han reconocido la falta de fundamento de sus objeciones. La admisión se comprueba de dos maneras. Desde luego se hace sobre el título del crédito una declaración que firman los síndicos y visa el Juez Comisario; es concebida como sigue: *admitido á la quiebra de..... por la suma de.....* art. 497; después se hace mención de ella en el acta, art. 495. Esta última mención es útil para el caso en que no hay título escrito y para aquel en que el título se hubiera extraviado, art. 569 párrafo 3.

No está todo concluido después de la admisión; puede haber habido fraudes ó errores. Se hace un último llamamiento á la conciencia del acreedor admitido, que debe afirmar ante el Juez Comisario que su crédito es sincero y verdadero, art 497 párrafo 3.º La afirmación no es hecha necesariamente bajo juramento; pero una falsa afirmación, cualquiera que sea su fuerza, es castigada con trabajos forzosos temporales, art. 593 párrafo 2. Por lo demás, la afirmación puede ser hecha por un mandatario. Se hace á más tardar ocho días después de la verificación; pero con frecuencia sigue inmediatamente á la admisión. ¹

¹ Para la liquidación judicial la verificación y la afirmación se hacen en la misma sesión. Art. 12, párrafo 2 de la ley de 1889.

1071.—*Efectos de la admisión.* Es cierto que, aun después de la admisión, en tanto que la afirmación no se ha verificado, un crédito puede todavía ser cuestionado y rectificado el error cometido. Pero ¿son posibles todavía disputas respecto de un crédito ya admitido y afirmado? Si, bajo pretexto de un error, pudiera ser puesta en duda una admisión regular, la situación de los acreedores quedaría incierta y no se podría proceder á las operaciones de la quiebra con seguridad. Por esto la Jurisprudencia, aun á falta de un texto formal sobre este punto, decide en principio que la admisión es irrevocable: la admisión seguida de afirmación vale reconocimiento del crédito por parte de los interesados y equivale á una especie de contrato judicial. No se podría, pues, sostener posteriormente que un crédito es en realidad inferior ó superior á la suma por la cual se ha pronunciado la admisión y que él debe ser eliminado á causa de nulidad ó de rescisión: pero se reconoce al menos que es revocable la admisión cuando han sido empleadas maniobras fraudulentas para impedir toda controversia relativamente á un crédito.

La admisión de un crédito no es sino la comprobación de un derecho preexistente; no se puede decidir, como se ha sostenido algunas veces, que ella importe novación. Implicando la admisión reconocimiento del crédito, produce interrupción de la prescripción que corría contra el acreedor. Por consiguiente, cuando el portador de un efecto de Comercio se presenta en la quiebra de uno de los signatarios del efecto, se interrumpe ciertamente la prescripción de cinco años: pero no hay reconocimiento por instrumento aparte en el sentido del art. 189 y la prescripción de treinta años no se substituye á la de cinco (núm. 653 al fin).

1072.—*Negación de créditos.* Cuando es negado un crédito, hay lugar á un litigio. El Tribunal competente es, según los casos, el de Comercio (art. 498); el Tribunal Civil (art. 500 párrafo 1) ó un Tribunal de represión (art. 500 párrafo 2); por ejemplo, el Tribunal de Comercio es competente, si se trata de una demanda de nulidad fundada en los arts. 446 á 449; la competen-